

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 031

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO RAD. 2019.00008.00

Visto el informe secretarial que antecede, reanúdense los términos judiciales dentro del presente proceso. (Acuerdo PCSJA20-11581).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, continúese con el trámite respectivo, corriendo por secretaría el traslado de la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr



Gama, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 029

REF: PERTENENCIA RAD. No. 2017-000048-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, se señala nuevamente la hora de las DIEZ (10:00) de la MAÑANA del próximo VEINTINUEVE (29) de JULIO del año en curso, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Art.372 del C.G.P. y el Art. 373 ibídem (Alegatos y sentencia) dentro del proceso de la referencia.

Comuníquese a las partes que la misma se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-2011581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por el estado de emergencia de salud pública.

Requerir a las partes para que aporten sus correos electrónicos para realizar la respectiva notificación e invitación a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDEÑAS BECERRA
JUEZ

Glm.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: PERTENENCIA RAD. 2019.00035.00

Estando pendiente ordenar el trámite subsiguiente, el Despacho observa que es necesario dar aplicación al artículo 42 numeral 12 del C. G. del P. aplicando medida de control de legalidad por las siguientes razones:

La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2019 y por auto del 15 de agosto siguiente se admite la misma ordenándose todas y cada una de las diligencias para dar el respectivo trámite al proceso.

Se libran las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio y la parte actora arrima las constancias de radicación de las mismas. Se allega igualmente la publicación hecha en el periódico La República y las fotos de la instalación de la valla en el predio a sanear.

Se recibe además la constancia del registro de la demanda por parte de la oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

El 13 de enero de 2020 entra el proceso al Despacho con el informe de que ya se allegó la foto de la valla, la publicación en el periódico y el registro de la demanda.

Con el proceso al Despacho, el 27 de enero de 2020 se recibe memorial suscrito por el señor Miguel Antonio Rodríguez informando al Despacho que tanto él como otras personas a quienes cita con sus nombres van a hacer parte del proceso. El día 31 de enero de 2020 y estando aún el proceso al Despacho se hacen presentes en el Juzgado los señores MIGUEL ANTONIO, JUAN ARMANDO, ANA LAUDICE Y ELSA MARINA RODRIGUEZ quien manifiestan su deseo de notificarse de la admisión de la demanda. Mediante auto del mismo 31 de enero la suscrita Juez ordena que por secretaría se proceda a notificar a los comparecientes del auto admisorio de la demanda y correrles el respectivo traslado.

En esa misma fecha, 31 de enero de 2020, se les hace la respectiva notificación a los comparecientes y se les corre el traslado.

El 18 de febrero de 2020, los señores JUAN ARMANDO, MIGUEL ANTONIO, ELSA MARINA, GLORIA INES y ELVER MARIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ confieren poder y su apoderado doctor Gustavo Rodríguez contesta la demanda a la vez que propone excepciones de mérito.

Vencido el término de traslado de la demanda entra el proceso al Despacho y con fecha 12 de marzo de 2020 se ordena correr traslado de las excepciones por el término de 10 días. No se tiene por contestada la demanda. Al estar corriendo el término de los 10 días, debido a la emergencia sanitaria en el país, como es de público conocimiento, se suspende los términos del 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

*Los términos judiciales se reanudan el 1 de julio y con fecha 8 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora y a través del correo electrónico institucional del juzgado, sustituye el poder a él conferido al doctor William Lizcano Gómez quien presenta **reforma a la demanda** y anexa sendos documentos para acreditar parentesco y sustentar su escrito.*

Se encuentra pendiente la inclusión del proceso en el Registro de emplazados del C.S.J. tal como lo dispone el artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. de los emplazados y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto se ordenó correr traslado de las excepciones, también es cierto que no se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, encontrándose pendiente la notificación de los Herederos Indeterminados y demás emplazados como consta a folio 43, hecho que genera la designación de un Curador ad-litem para su representación y el acto de notificación lo que se hará una vez cumplidas las ritualidades legales entre ellas la inclusión del proceso en la página del C.S.J. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P. y la inclusión de los demandados indeterminados en la página WEB (art. 108 del CGP) por el término indicado en las normas citadas (15 y 30 días).

Las razones anteriores conllevan a este funcionario a dejar sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2020 que ordena correr el traslado de las excepciones y en su momento procesal se ordenará lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, DECIDE,

1º. Reactivar los términos judiciales dentro del presente proceso.

2º. Dejar sin efecto en forma parcial el auto de fecha 12 de marzo de 2020, respecto del traslado ordenado frente a las excepciones. En lo demás se mantiene incólume el citado auto.

3º. En firme esta decisión el Despacho se pronunciará frente a la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref.: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Código: 252994089001.2014.00061.00
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Demandados: Rafael Humberto Acosta Amaya*

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de los corrientes, se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente:

*1º. La apoderada especial de las Empresas Públicas de Medellín solicita la remisión del proceso de la referencia en su estado actual, **por competencia**, a los jueces civiles de Medellín – Reparto, en razón a la competencia territorial prevista en el artículo 28-10 del C. G. del P.*

2º. Aduce, en apoyo de la petición, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto negativo de competencia en el trámite de un proceso en que la parte actora es una Empresa – de Economía – Mixta, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020, determino que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúa una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10, del C. G. del P. En consecuencia, asignó la competencia al Juzgado del domicilio de la Empresa de Servicios Públicos Mixta demandante.

Agrega que como se encuentra acreditada en la actuación la naturaleza de entidad pública de E.P.M., como Empresa Industrial y Comercial del Estado y su domicilio en la ciudad de Medellín, solicitan la remisión a los jueces civiles de dicha ciudad – Reparto.

3º. No admite duda que el precedente jurisprudencial emanado de las Altas Cortes tiene carácter vinculante tanto para los particulares como `para las autoridades públicas en general y las judiciales en particular.

En tal sentido, resulta memorar lo que la Corte Constitucional ha expresado:

“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas”.

4º. A la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, en la respectiva Sala de Casación, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5º. En ejercicio de tal función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, fijó como criterio unificado de interpretación de la normatividad relacionada con la competencia que:

“Tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del dominio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

6º. Frente a la improrrogabilidad de la competencia, en los términos previstos en el artículo 16 del C. G. del P. tratándose de los factores subjetivo y funcional, deviene procedente declarar la falta de competencia en palabras de la Corte, “incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”.

En consonancia con lo anterior, hay lugar a dar aplicación al artículo 139 *ibidem*, conforme al cual: “siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente”.

7º. En el presente proceso, al verificar el documento con el cual se introdujo la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se establece que corresponde a una Empresa industrial y comercial de orden municipal, con Personería Jurídica y Patrimonio independientes, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia; mientras que los convocados al juicio corresponde a personas naturales; recayendo la pretensión en un bien inmueble ubicado en el Municipio de Gama, Cundinamarca.

8. Concluyendo, deviene procedente acceder a la petición de la parte actora, en consideración a que: (i) se trata de una controversia a través de la cual se ejerce el derecho real de servidumbre; (ii) para efectos de radicar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca, se tuvo en cuenta la ubicación del bien – factor territorial; (iii) interviene como parte demandante la Entidad, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de naturaleza pública; (iv) el domicilio de la Entidad Pública demandante está fijado en la ciudad de Medellín, Antioquia; (v) los demandados son personas naturales, (vi) en el presente trámite no se ha dictado sentencia que deba ser declarada nula; (vii) la cuantía del proceso lo ubica en la categoría de mínima, de acuerdo al avalúo del bien inmueble; (viii) acatando el precedente jurisprudencial, prevalece el fuero territorial relativo al domicilio de la Entidad Pública demandante, para el conocimiento de la acción (artículo 28, numeral 19 del C.G.P.), por lo que dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para continuar conociendo del presente proceso, en razón al fuero territorial prevalente por el domicilio de la Entidad Pública demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín -Reparto -, a fin de que sea asignado al Despacho que corresponda.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, la conversión del depósito judicial por valor de \$3.624.729.00 existente a favor de este proceso, a órdenes del Juzgado al que le corresponda por reparto, una vez se obtenga dicha información. Déjense las constancias de rigor.

CUARTA: Dejar por secretaría, las constancias del caso, comunicando a las partes lo acá decidido por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YANIRA CARDEÑAS BECERRA
JUEZ

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Código: 252994089001.2014.00064.00
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Demandados: Erlinda Teresa Sarmiento de Beltrán y otros.*

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de los corrientes, se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente:

*1º. La apoderada especial de las Empresas Públicas de Medellín solicita la remisión del proceso de la referencia en su estado actual, **por competencia**, a los jueces civiles de Medellín – Reparto, en razón a la competencia territorial prevista en el artículo 28-10 del C. G. del P.*

2º. Aduce, en apoyo de la petición, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto negativo de competencia en el trámite de un proceso en que la parte actora es una Empresa – de Economía – Mixta, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020, determino que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúa una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10, del C. G. del P. En consecuencia, asignó la competencia al Juzgado del domicilio de la Empresa de Servicios Públicos Mixta demandante.

Agrega que como se encuentra acreditada en la actuación la naturaleza de entidad pública de E.P.M., como Empresa Industrial y Comercial del Estado y su domicilio en la ciudad de Medellín, solicitan la remisión a los jueces civiles de dicha ciudad – Reparto.

3º. No admite duda que el precedente jurisprudencial emanado de las Altas Cortes tiene carácter vinculante tanto para los particulares como `para las autoridades públicas en general y las judiciales en particular.

En tal sentido, resulta memorar lo que la Corte Constitucional ha expresado:

“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas”.

4º. A la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, en la respectiva Sala de Casación, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5º. En ejercicio de tal función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, fijó como criterio unificado de interpretación de la normatividad relacionada con la competencia que:

“Tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del dominio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

6º. Frente a la improrrogabilidad de la competencia, en los términos previstos en el artículo 16 del C. G. del P. tratándose de los factores subjetivo y funcional, deviene procedente declarar la falta de competencia en palabras de la Corte, “incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”.

En consonancia con lo anterior, hay lugar a dar aplicación al artículo 139 *ibidem*, conforme al cual: “siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente”.

7º. En el presente proceso, al verificar el documento con el cual se introdujo la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se establece que corresponde a una Empresa industrial y comercial de orden municipal, con Personería Jurídica y Patrimonio independientes, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia; mientras que los convocados al juicio corresponde a personas naturales; recayendo la pretensión en un bien inmueble ubicado en el Municipio de Gama, Cundinamarca.

8. Concluyendo, deviene procedente acceder a la petición de la parte actora, en consideración a que: (i) se trata de una controversia a través de la cual se ejerce el derecho real de servidumbre; (ii) para efectos de radicar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca, se tuvo en cuenta la ubicación del bien – factor territorial; (iii) interviene como parte demandante la Entidad, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de naturaleza pública; (iv) el domicilio de la Entidad Pública demandante está fijado en la ciudad de Medellín, Antioquia; (v) los demandados son personas naturales, (vi) en el presente trámite no se ha dictado sentencia que deba ser declarada nula; (vii) la cuantía del proceso lo ubica en la categoría de mínima, de acuerdo al avalúo del bien inmueble; (viii) acatando el precedente jurisprudencial, prevalece el fuero territorial relativo al domicilio de la Entidad Pública demandante, para el conocimiento de la acción (artículo 28, numeral 19 del C.G.P.), por lo que dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para continuar conociendo del presente proceso, en razón al fuero territorial prevalente por el domicilio de la Entidad Pública demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín -Reparto -, a fin de que sea asignado al Despacho que corresponda.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, la conversión del depósito judicial por valor de \$6.012.493.00 existente a favor de este proceso, a órdenes del Juzgado al que le corresponda por reparto, una vez se obtenga dicha información. Déjense las constancias de rigor.

CUARTA: Dejar por secretaría, las constancias del caso, comunicando a las partes lo acá decidido por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref.: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Código: 252994089001.2014.00067.00
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Demandados: Julia Herlinda Bejarano de León y otros.*

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de los corrientes, se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente:

*1º. La apoderada especial de las Empresas Públicas de Medellín solicita la remisión del proceso de la referencia en su estado actual, **por competencia**, a los jueces civiles de Medellín – Reparto, en razón a la competencia territorial prevista en el artículo 28-10 del C. G. del P.*

2º. Aduce, en apoyo de la petición, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto negativo de competencia en el trámite de un proceso en que la parte actora es una Empresa – de Economía – Mixta, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020, determino que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúa una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10, del C. G. del P. En consecuencia, asignó la competencia al Juzgado del domicilio de la Empresa de Servicios Públicos Mixta demandante.

Agrega que como se encuentra acreditada en la actuación la naturaleza de entidad pública de E.P.M., como Empresa Industrial y Comercial del Estado y su domicilio en la ciudad de Medellín, solicitan la remisión a los jueces civiles de dicha ciudad – Reparto.

3º. No admite duda que el precedente jurisprudencial emanado de las Altas Cortes tiene carácter vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas en general y las judiciales en particular.

En tal sentido, resulta memorar lo que la Corte Constitucional ha expresado:

“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas”.

4º. A la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, en la respectiva Sala de Casación, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5º. En ejercicio de tal función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, fijó como criterio unificado de interpretación de la normatividad relacionada con la competencia que:

“Tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del dominio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

6º. Frente a la improrrogabilidad de la competencia, en los términos previstos en el artículo 16 del C. G. del P. tratándose de los factores subjetivo y funcional, deviene procedente declarar la falta de competencia en palabras de la Corte, “incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”.

En consonancia con lo anterior, hay lugar a dar aplicación al artículo 139 ibidem, conforme al cual: “siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente”.

7º. En el presente proceso, al verificar el documento con el cual se introdujo la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se establece que corresponde a una Empresa industrial y comercial de orden municipal, con Personería Jurídica y Patrimonio independientes, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia; mientras que los convocados al juicio corresponde a personas naturales; recayendo la pretensión en un bien inmueble ubicado en el Municipio de Gama, Cundinamarca.

8. Concluyendo, deviene procedente acceder a la petición de la parte actora, en consideración a que: (i) se trata de una controversia a través de la cual se ejerce el derecho real de servidumbre; (ii) para efectos de radicar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca, se tuvo en cuenta la ubicación del bien – factor territorial; (iii) interviene como parte demandante la Entidad, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de naturaleza pública; (iv) el domicilio de la Entidad Pública demandante está fijado en la ciudad de Medellín, Antioquia; (v) los demandados son personas naturales, (vi) en el presente trámite no se ha dictado sentencia que deba ser declarada nula; (vii) la cuantía del proceso lo ubica en la categoría de mínima, de acuerdo al avalúo del bien inmueble; (viii) acatando el precedente jurisprudencial, prevalece el fuero territorial relativo al domicilio de la Entidad Pública demandante, para el conocimiento de la acción (artículo 28, numeral 19 del C.G.P.), por lo que dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para continuar conociendo del presente proceso, en razón al fuero territorial prevalente por el domicilio de la Entidad Pública demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín -Reparto -, a fin de que sea asignado al Despacho que corresponda.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, la conversión del depósito judicial por valor de \$7.019.784.00 existente a favor de este proceso, a órdenes del Juzgado al que le corresponda por reparto, una vez se obtenga dicha información. Déjense las constancias de rigor.

CUARTA: Dejar por secretaría, las constancias del caso, comunicando a las partes lo acá decidido por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref.: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Código: 252994089001.2014.00075.00
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Demandados: Barbara Mora de Urrea y otros.*

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de los corrientes, se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente:

*1º. La apoderada especial de las Empresas Públicas de Medellín solicita la remisión del proceso de la referencia en su estado actual, **por competencia**, a los jueces civiles de Medellín – Reparto, en razón a la competencia territorial prevista en el artículo 28-10 del C. G. del P.*

2º. Aduce, en apoyo de la petición, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto negativo de competencia en el trámite de un proceso en que la parte actora es una Empresa – de Economía – Mixta, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020, determino que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúa una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10, del C. G. del P. En consecuencia, asignó la competencia al Juzgado del domicilio de la Empresa de Servicios Públicos Mixta demandante.

Agrega que como se encuentra acreditada en la actuación la naturaleza de entidad pública de E.P.M., como Empresa Industrial y Comercial del Estado y su domicilio en la ciudad de Medellín, solicitan la remisión a los jueces civiles de dicha ciudad – Reparto.

3º. No admite duda que el precedente jurisprudencial emanado de las Altas Cortes tiene carácter vinculante tanto para los particulares como `para las autoridades públicas en general y las judiciales en particular.

En tal sentido, resulta memorar lo que la Corte Constitucional ha expresado:

“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas”.

4º. A la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, en la respectiva Sala de Casación, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5º. En ejercicio de tal función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, fijó como criterio unificado de interpretación de la normatividad relacionada con la competencia que:

“Tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del dominio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

6º. Frente a la improrrogabilidad de la competencia, en los términos previstos en el artículo 16 del C. G. del P. tratándose de los factores subjetivo y funcional, deviene procedente declarar la falta de competencia en palabras de la Corte, “incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”.

En consonancia con lo anterior, hay lugar a dar aplicación al artículo 139 ibidem, conforme al cual: “siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente”.

7º. En el presente proceso, al verificar el documento con el cual se introdujo la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se establece que corresponde a una Empresa industrial y comercial de orden municipal, con Personería Jurídica y Patrimonio independientes, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia; mientras que los convocados al juicio corresponde a personas naturales; recayendo la pretensión en un bien inmueble ubicado en el Municipio de Gama, Cundinamarca.

8. Concluyendo, deviene procedente acceder a la petición de la parte actora, en consideración a que: (i) se trata de una controversia a través de la cual se ejerce el derecho real de servidumbre; (ii) para efectos de radicar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama Cundinamarca, se tuvo en cuenta la ubicación del bien – factor territorial; (iii) interviene como parte demandante la Entidad, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de naturaleza pública; (iv) el domicilio de la Entidad Pública demandante está fijado en la ciudad de Medellín, Antioquia; (v) los demandados son personas naturales, (vi) en el presente trámite no se ha dictado sentencia que deba ser declarada nula; (vii) la cuantía del proceso lo ubica en la categoría de mínima, de acuerdo al avalúo del bien inmueble; (viii) acatando el precedente jurisprudencial, prevalece el fuero territorial relativo al domicilio de la Entidad Pública demandante, para el conocimiento de la acción (artículo 28, numeral 19 del C.G.P.), por lo que dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para continuar conociendo del presente proceso, en razón al fuero territorial prevalente por el domicilio de la Entidad Pública demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín -Reparto -, a fin de que sea asignado al Despacho que corresponda.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, la conversión del depósito judicial por valor de \$4.312.228.00 existente a favor de este proceso, a órdenes del Juzgado al que le corresponda por reparto, una vez se obtenga dicha información. Déjense las constancias de rigor.

CUARTA: Dejar por secretaría, las constancias del caso, comunicando a las partes lo acá decidido por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GAMA CUNDINAMARCA**

Gama, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

REF.: SUCESION RAD. No. 2017-00030-000.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la partición allegada al proceso, el Despacho Dispone:

Reactivar los términos judiciales en el presente proceso.

*Córrase traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad al numeral 1 del art 509 del C.G.P.*

Así mismo requerir a las partes para que procedan a cancelar los honorarios designados al partidor, que corresponden a la suma de \$620.000 fijados en audiencia del 26 de julio del 2019.

Vencido el término vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

Cycb.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Gama, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: VERBAL DECLARATIVO RAD. 2020.00007.00

Visto el informe secretarial que antecede, reanúdense los términos judiciales dentro del presente proceso. (Acuerdo PCSJA20-11581).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta para efectos de notificación de la demandada JAQUELIN ROMERO BELTRÁN la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 notifíquese a la demandada JAQUELIN ROMERO BELTRÁN.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr